

Santiago, veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se elimina de la sentencia en alzada el párrafo primero del fundamento Décimo Quinto y el párrafo signado b) del motivo Décimo Séptimo.

Y se tiene en su lugar presente:

Que favorece a los acusados Pedro Octavio Espinoza Bravo y Miguel Krassnoff Martchenko la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el N° 6 del artículo 11 del Código Penal, acreditada suficientemente con el mérito de sus extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso, que no registran condenas por crimen, simple delito o falta por fallo firme, anteriores al hecho que motiva la presente sentencia.

De acuerdo a la norma, se exige una conducta anterior irreprochable, es decir -aunque suene obvio-, exenta de reproche. El requisito es puramente negativo y, por lo tanto, para gozar de la atenuación no es necesario que se demuestre que el sentenciado ha llevado una vida ejemplar o particularmente virtuosa, pues esto último implica una actividad positiva. La jurisprudencia uniformemente ha reconocido la minorante a quien carece de condenas por sentencia ejecutoriada por hechos ocurridos con anterioridad al actual juzgamiento y dictadas también con anterioridad al inicio de éste, presupuesto que se satisface respecto de ambos los acusados.

En razón de lo anterior, concurriendo en la especie una minorante y sin que perjudiquen agravantes a los encausados Espinoza Bravo y Krassnoff Martchenko, no se les impondrá la pena en su grado máximo, al tenor de la regla que al efecto prescribe el inciso segundo del artículo 68 del Código Penal.

Por estas consideraciones, disintiéndose parcialmente del parecer del señor Fiscal Judicial expresado en su dictamen de fojas 1599 y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, **se confirma**, en lo apelado, y **se aprueba**, en lo consultado, la sentencia de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, escrita a fojas 1458.

Asimismo, **se aprueban** los sobreseimientos definitivos parciales de treinta y uno de agosto de dos mil quince, escrito a fojas 1407 y de treinta de septiembre del mismo año, rolante a fojas 1407.



Se previene que la Ministra señora Melo no comparte las consideraciones expuestas en el penúltimo y en el último párrafo del motivo Décimo Quinto, en cuanto se rechaza la solicitud de las defensas de los encartados en orden a dar aplicación a la regla del artículo 103 del Código Penal, y por consiguiente, fue de opinión de regular la pena conforme a los parámetros que prevé esta disposición, teniendo presente para ello:

1º.- Que respecto de la media prescripción, consagrada en el artículo citado 103 del Código Penal, corresponde su aplicación declarando la prescripción gradual de la pena, pues dicha institución tiene como objetivo solamente atenuar el *quantum* de la condena sin evitar la responsabilidad ni el castigo, por lo que su consideración para ese efecto no desconoce los principios que respaldan la imprescriptibilidad de la acción en delitos de lesa humanidad ni la normativa de los Tratados que la consagra; por el contrario, honra la misma preeminencia de la condición humana en que ellos se sustentan, en favor -ahora- de los victimarios.

2º.- Que, en definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo.

Acordada, en la parte que confirma la decisión de acoger la demanda civil indemnizatoria, contra el voto del Ministro señor Balmaceda, quien fue de opinión de revocar la referida sentencia y rechazar la demanda interpuesta, en virtud de las siguientes consideraciones.

1º.- Que la doctrina y la jurisprudencia discrepan respecto de la posibilidad de extender el status de imprescriptibilidad que se predica de la acción penal tratándose de delitos de lesa humanidad, a las acciones dirigidas a obtener reparaciones de naturaleza civil por los mismos hechos.

En efecto, se sostiene, por una parte, que tanto la responsabilidad civil como la penal derivada de esta clase de delitos se sujeta a un mismo estatuto de imprescriptibilidad, que tiene su fuente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Éste postula que todo daño acaecido en el ámbito de los referidos derechos ha de ser siempre reparado íntegramente, con arreglo a las normas de derecho internacional convencional o, en su defecto, del derecho consuetudinario, de los principios generales o aun de la jurisprudencia emanada de tribunales de la



jurisdicción internacional, mas con exclusión del derecho interno, pues los deberes reparatorios impuestos a los Estados en ese ámbito trascienden de las normas puramente patrimoniales del Código Civil. A la inversa, se ha sostenido reiteradamente, por esta misma Corte, que la acción civil pertenece al ámbito patrimonial, encontrándose por tanto regida por el Derecho Civil, toda vez que el Derecho Internacional no excluye la aplicación del derecho nacional sobre la materia, particularmente las reglas contenidas en los artículos 2497 y 2332 del citado Código, que regulan la institución de la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se debate en este caso.

2°.- Que cabe desde luego dejar establecido que al tiempo de los hechos que originaron la demanda no se encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que sólo vino a ser aprobado por Decreto Supremo N° 778 (RR.EE.) de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, ni la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, promulgada por Decreto Supremo N° 873 (RR.EE.) de 23 de agosto de 1990, publicado el 5 de enero de 1991.

Ambos tratados internacionales contienen normas directa o indirectamente referidas a la responsabilidad patrimonial del Estado, específicamente los artículos 9.5 y 14.6 del primero de ellos y, de manera muy especial, los artículos 68 y 63.1 del último instrumento citado, que hablan de la “indemnización compensatoria” fijada en las decisiones condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del deber de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración del derecho o libertad conculcados y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, respectivamente.

3°.- Que la circunstancia de haberse incorporado ambos instrumentos internacionales al derecho interno con posterioridad a la comisión del delito que sirve de fundamento a la acción civil impetrada no constituye, sin embargo, obstáculo para la eventual aplicación inmediata de sus reglas en orden a la prescripción, en la medida que éstas fueren conciliables con la legislación nacional, pero a condición, naturalmente, de que no se hubiere completado el período fijado para la extinción de derechos en esta última.

Ahora bien, la consecuencia civil extraída de la violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana -que obliga al



Estado infractor al “pago de una justa indemnización a la parte lesionada” (artículo 63.1), autorizándose la ejecución en el respectivo país “por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado” (artículo 68.2)- no está directamente asociada al tema de la prescripción, en la medida que los respectivos preceptos nada dicen sobre el particular.

La inferencia lógica no puede ser sino que, constituyendo la prescriptibilidad de todas las obligaciones civiles la regla general, cualquiera excepción debería ser establecida explícitamente, sin que las mencionadas disposiciones ni alguna otra de las comprendidas en los pactos internacionales reseñados contenga una alusión expresa e inequívoca al instituto de la imprescriptibilidad, como sí ocurre, en cambio, respecto de la acción penal.

4°.- Que la prescripción, en el decir de la más autorizada doctrina, busca consolidar, más que la justicia, la seguridad y estabilidad en las relaciones jurídicas, bases en que se asienta la convivencia civilizada. En esa orientación, existe amplio consenso en orden a reconocerla como un principio general del derecho, de modo tal que, en el vacío del Derecho Internacional, que no la delimita en el ámbito civil, como sí lo hace en el penal, no cabe sino concluir que la admite tácita o implícitamente, pues de lo contrario no habría restringido su alcance a sólo este último aspecto.

5°.- Que en atención a lo anterior y sobre la base de lo razonado en los fundamentos que le proceden, concluye el disidente que el fallo objeto del recurso ha incurrido en error de derecho al haber dado cabida a una legislación que no era la llamada a regir el caso en cuestión y dejado de aplicar las normas pertinentes del derecho interno.

Sin situarse explícitamente en la perspectiva del derecho internacional, la Corte Suprema ha tenido oportunidad de matizar la aplicación de las normas del derecho interno sobre prescripción de la responsabilidad civil extracontractual, admitiendo que el plazo de cómputo correspondiente es susceptible de contarse desde una época inicial distinta de la que establece el artículo 2332 del Código Civil.

Pues bien, tratándose de un caso como el de autos es posible sostener que los titulares de la acción indemnizatoria no estaban en condiciones de haberla ejercido en tanto no tenían certeza jurídica en orden a que la persona que experimentó el daño cuya indemnización demandan por vía



refleja tenía la calidad de víctima de un delito de lesa humanidad y, por lo mismo, no parece razonable computar el término legal de prescripción sino desde que dichos titulares tuvieron ese conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer ante los tribunales de justicia el derecho al resarcimiento por el daño sufrido que el ordenamiento les reconoce.

Ese momento, en la situación planteada en este proceso, ha de entenderse que lo constituye el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, hecho público mediante su entrega al señor Presidente de la República de la época el 8 de febrero de 1991. Ahora bien, aun computando el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil desde el referido informe de la “Comisión Rettig”, al tiempo de notificarse válidamente la demanda al demandado Fisco de Chile el término extintivo que interesa se encontraría, en todo caso, cumplido y, consecuentemente, extinguida la vía civil intentada.

6°.- Que en razón de todo lo dicho, puede finalmente concluirse, en concepto del disidente, que en la especie se ha ejercido por la parte demandante una acción de contenido patrimonial, cuya finalidad no es otra, en términos simples, que hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado. Lo anterior conduce necesariamente a concluir, a su vez, que no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

La prescripción, según se indicó, constituye un principio general del Derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar, como también se afirmó más arriba, que no existe norma alguna en que se consagre la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. En ausencia de ellas, por consiguiente, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.



De esta forma, al rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile el tribunal a quo incurrió en el error de derecho que se le imputa en el recurso, por cuanto incidió en la decisión de hacer lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral interpuesta por los actores, en circunstancias que ésta debió haber sido, en opinión del disidente, desestimada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Balmaceda y de la prevención, su autora.

Criminal N° 1007-2016.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora María Soledad Melo Labra, conformada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y el Abogado Integrante señor Eduardo Gandulfo Ramírez.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Jaime Balmaceda E. y Abogado Integrante Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



013415733538